

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1045-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, y Federal de Derechos, en materia de recursos para comunidades mineras.
2.- Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta pública y Responsabilidad hacendaria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Amalia Dolores García Medina.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establece la creación de un fondo de Aportaciones para la restauración y beneficio de las localidades con actividad minera

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII, del artículo 73, así como la fracción VII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.</p>	<p align="center">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Primero. Se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 25. Se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. A VII. ...</p> <p>VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, y</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IX. Fondo de Aportaciones para la restauración y beneficio de las localidades con actividad minera.

Artículo 47 Bis. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la restauración y beneficio de las localidades con actividad minera se determinarán por los ingresos anuales, provenientes de los derechos pagados contemplados en artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Restauración y Beneficio de las Localidades con Actividad Minera, serán recibidas por los municipios y las Entidades con independencia de lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley, y se distribuirán de la siguiente forma:

I. 70% igualmente entre los municipios y alcaldías donde se encuentren las concesiones mineras de acuerdo con Mapa de Zonas de Producción Minera y en aquellos municipios vecinos donde exista impacto ambiental reconocido conforme a la normatividad aplicable.

II. 30% entre las Entidades Federativas donde se encuentren las concesiones mineras y Entidades vecinas donde exista impacto ambiental reconocido conforme a la normatividad aplicable.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Las aportaciones, con cargo al Fondo de Aportaciones para la restauración y beneficio de las localidades con actividad minera se destinarán exclusivamente a:

A) Restauración ecológica, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

B) Saneamiento hídrico y potabilización de agua para consumo humano, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

C) Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

D) Infraestructura local, en los términos de las Leyes Estatales y marcos jurídicos municipales;

E) Generación de energías renovables, en términos de la Ley de Transición Energética;

F) Transporte público sustentable, en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

G) Políticas de preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en los

	<p>términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y,</p> <p>H) Programas de desarrollo social, sujetos a evaluación en los términos de la Ley General de Desarrollo Social.</p>
<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados <i>en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:</i></p> <p>I. <i>La construcción, remodelación y equipamiento de espacios públicos urbanos;</i></p> <p>II. <i>Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;</i></p> <p>III. <i>Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua,</i></p>	<p>Segundo. Se reforman los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue;</p> <p>Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados por los Municipios y Entidades receptoras en términos del artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>

instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable;

IV. *Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y*

V. *Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono.*

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público *en un 85% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley,*

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **en un 15% entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud y en un 85% a la constitución del Fondo de Aportaciones para la Restauración y Beneficio de**

mismas que, en un 80% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 5% restante para que desempeñen las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda

las Localidades con Actividad Minera en términos del artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes a su normatividad correspondiente para la planeación presupuestal del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

TERCERO. Una vez entrado en vigor el presente decreto, las entidades realizarán los ajustes a la normatividad aplicable a más tardar en 90 días.

CUARTO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, los Municipios realizarán los ajustes a la normatividad aplicable a más tardar en 120 días.

Nallely Peralta